



**RAD. No. 2021-165**  
**SUCESIÓN INTESTADA**

AUTO INTERLOCUTORIO N°1065 BDL

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve el Despacho la solicitud de **NULIDAD** interpuesta por la apoderada judicial de la señora SILVIA CAMILA JAIMES DELGADO, representante legal de sus menores hijos NICOLÁS y GABRIELA ESCOBAR GÓMEZ.

**ARGUMENTOS DE LA MANDATARIA JUDICIAL**

La apoderada judicial de la señora SILVIA CAMILA JAIMES DELGADO, expone lo siguiente:

- Ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga y bajo el radicado 2021-266, se adelanta el proceso de sucesión intestada iniciado por su poderdante.
- Por auto de fecha 13 de julio de 2021, el Juzgado Cuarto homólogo declaró abierto el proceso de sucesión del causante EDGAR JAIMES MARTÍNEZ, reconociendo a SILVA CAMILA JAIMES DELGADO como heredera del causante.
- Al interior del proceso que se tramita ante el citado juzgado, se procedió a la notificación de la cónyuge supérstite del causante, la señora ZULAY MARÍA TAMARA ABRIL, quien para el 25 de noviembre de 2021 contestó la demanda.
- Por auto del 1 de febrero de 2022, el Juzgado en cuestión (4º) procedió a reconocer a la cónyuge.
- El Juzgado Cuarto de familia, por auto del 1 de marzo de 2022, informó que no ha procedido con la publicación del Registro Nacional de Apertura de Sucesión, toda vez que dicho aplicativo no ha sido creado.
- Para el 2 de mayo de 2022, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, remitió a este despacho, certificación mediante la cual informa la existencia y el estado del proceso de sucesión intestada del causante EDGAR JAIMES MARTÍNEZ, tramitado bajo el radicado No. 2021-266.
- A su vez, el 28 de noviembre de 2022, este Juzgado emitió certificación mediante la cual se informa, la existencia y estado del proceso de sucesión intestada del causante EDGAR JAIMES MARTÍNEZ, bajo el radicado 2021-165.

**PRETENSIONES**

Con base a lo anterior, solicita la apoderada judicial de la señora SILVIA CAMILA JAIMES DELGADO, se decrete la NULIDAD del actual proceso de sucesión intestada iniciado por la señora ZULAY MARÍA TAMARA ABRIL y tramitado ante este Juzgado, habida cuenta del proceso que se surte ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga.

Por auto del 25 de abril de 2023, este Despacho dispuso correr TRASLADO de la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la señora SILVIA CAMILA JAIMES DELGADO, por el término de 3 días, conforme a lo dispuesto por el artículo 129 del C.G.P., mismo que transcurrió en silencio.



## CONSIDERACIONES

Frente al tema de la nulidad por doble trámite de sucesión, ha dicho nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en auto AC2019-2018, **Radicación N° 11001-02-03-000-2018-00894-00**, el 23 de mayo de 2018, lo siguiente:

*“...1. La jurisprudencia y la doctrina tienen averiguado que la competencia judicial, es la forma racional de distribuir el poder jurisdiccional del Estado entre las distintas especialidades de los jueces, acorde con unos factores o elementos - objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión-, que sirven para determinarla en los diversos asuntos o conflictos que surgen en la sociedad, mediante la armonización de circunstancias subjetivas y objetivas que puedan confluir en los casos concretos, a modo de ejemplo, la naturaleza de la controversia o su cuantía, ciertas calidades de los sujetos involucrados, el domicilio del demandado o interesado, lugar de cumplimiento de obligaciones o de ocurrencia del hecho.*

*Las normas de aplicación concurrente o prevalente de los referidos factores, no son meramente formales, sino de orden público y obligatorio cumplimiento, conforme al precepto 13 del Código General del Proceso, pues sirven para la fijación del juez natural como elemento integrante de las garantías fundamentales del debido proceso. Desde luego que sin desmedro de la prórroga o saneamiento de la competencia que con restricciones permite de la ley procesal, verbigracia, en el artículo 16 del mismo estatuto, cuando la falta de competencia no se propone en ocasión propicia, excepto en tratándose de los factores subjetivo y funcional, en que la jurisdicción y la competencia son improrrogables, aunque conserva validez lo actuado antes de declararse su ausencia, salvo la sentencia que será nula.*

(.....)

*4. En los procesos de sucesión es posible que se genere tanto el conflicto negativo, cuando dos o más jueces se resisten a tramitarlos, como el positivo, este último por la posibilidad cierta de abrirse varios trámites de esa naturaleza por los distintos herederos de un de cujus, eventualidades por las que se instituyó en el anterior Código de Procedimiento Civil el denominado «conflicto especial de competencia», que se bifurca en dos hipótesis: uno en que se solicita la «abstención para seguir tramitando el proceso», que puede llevar al conflicto negativo (art. 623), y el otro en que trata de la sucesión de una persona «tramitada ante distintos jueces», que origina un conflicto (art. 624).*

*Tales regulaciones fueron recogidas en el nuevo Código General del Proceso, preceptos 521 y 522.*

*Empero, en el último hubo variaciones a la situación de diversos trámites mortuorios de un causante, aunque con cierta oscuridad, hay que reconocerlo, buscándose que, en línea de principio, no se vea en la pluralidad de juicios una colisión positiva, sino como una circunstancia que debe remediarse de forma más expedita. Así, el incidente que debe adelantarse por cualquiera de los interesados, ya no será ante el «juez o tribunal a quien corresponda dirimir el conflicto, que determine la competencia...» para declarar nulo lo actuado ante el juez incompetente, como preveía el 624 del CPC, porque ahora la regulación es un tanto distinta en el art. 522 del CGP:*

*Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.*

*La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se*



*encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.*

*Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite.*

*Véase, pues, que la norma permite a un interesado pedir la nulidad del proceso «inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión», y que el incidente se promueva ante «el juez o tribunal». Estos segmentos, por un lado, parecieran insinuar que la inscripción genera una especie de factor de competencia, por cuanto consagra que debe anularse el proceso que se anote con posterioridad, sin consideración alguna al último domicilio del causante, o al asiento principal de sus negocios en caso de diversidad domiciliaria; y por otro, no aclaran ante cuál juez o tribunal debe seguirse el incidente, por supuesto que no alude en forma alguna que deba ser el que deba «dirimir el conflicto», porque en buenas cuentas, todavía no puede verse este.*

*Con todo, interpretada sistemática y razonablemente la norma, debe entenderse que ella opera sin perjuicio de acatar las reglas de competencia territorial anotadas, que se mantienen y no pueden considerarse derogadas o desplazadas por el mencionado Registro; y que el incidente se debe tramitar ante el juez o tribunal que el respectivo interesado estime es el competente, con los requisitos allí previstos -la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren-, luego de lo cual, previa recepción de los expedientes ordenada por dicho juez o tribunal, se decretará la nulidad del proceso registrado después, es verdad, pero siempre que no sea el del juez del último domicilio del causante, o del asiento principal de sus negocios en caso de domicilio plural.*

En relación al trámite de apertura de una sucesión dispone el artículo 490 del CGP:

“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.

Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad. Cuando las circunstancias lo exijan, el juez ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 3o. Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso. Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces su notificación se surtirá a través de su representante legal y, si fuere el caso, se le designará curador ad litem”.

Frente al estudio y decisión de la nulidad de que trata el artículo 522 del CGP, se pone de presente que a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura a través de la



Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no ha creado y puesto en funcionamiento el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión tal como lo dispuso el acuerdo en mención:

“ARTÍCULO 9°. - La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial será la responsable de crear la base de datos de registros nacionales que contempla el Código General del Proceso, en especial las señaladas en los artículos 108, 293, 375, 383, 490 y 618, garantizando la uniformidad y actualización de los datos. El sistema debe cumplir mínimo, con los siguientes requisitos: ▪ Ambiente WEB. ▪ Permitir anexar documentos en PDF a un proceso específico. ▪ Garantizar que la información de los procesos y sus actuaciones de un Juzgado sean registrados en el sistema Justicia XXI. ▪ Control de usuarios”

Entonces, ante la inexistencia del presupuesto normativo que la ley prevé para ello, esto es “del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión”, por cuanto viene de verse que a la fecha no se creado la base de datos que materialice su implementación, debe verificarse cómo habrá de decidirse esa nulidad solicitada, pues ciertamente concurren dos sucesiones intestadas, radicadas en juzgados de familia del lugar del último domicilio del causante, siendo que tan sólo una de ellas debe prevalecer.

El artículo 12 del C.G.P. dispone frente a vacíos y deficiencias del código, que cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

No obstante, también valdría la pena preguntarse; ¿y si los dos procesos en cuestión aún no han procedido a efectuar el registro de Apertura de Procesos de Sucesión, cuál de los dos debe prevalecer?

Para este Juzgado es claro que, si no se ha surtido el registro nacional de emplazados, el cual es el que actualmente es utilizado como registro de apertura de procesos de sucesión, a que se ha hecho referencia, el proceso que debe ser declarado nulo no es otro que aquel que fue admitido en forma posterior, por analogía.

2. Conforme al antecedente legal, doctrinal y jurisprudencial anteriormente referido y una vez se tiene en cuenta el trámite surtido por este Despacho Judicial, resulta claro que en el presente caso, se avizora la presencia de la nulidad alegada, como quiera que ciertamente ante dos estrados judiciales, se viene tramitando proceso liquidatorio de sucesión del causante EDGAR JAIMES MARTÍNEZ, razón que lleva a que se verifique con cuidado, cuál es la actuación que primero dispuso su admisión, pues como ya se verá más adelante, ninguno de los juzgados ha procedido a efectuar la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, como así se dispuso en cada uno de los autos que declara su apertura, así como tampoco el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Revisando el proceso surtido ante este Juzgado se tienen en cuenta las siguientes actuaciones:

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA BUCARAMANGA**

Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2021, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de sucesión intestada del causante EDGAR JAIMES MARTÍNEZ, propuesta a través de apoderado judicial, por la señora ZULAY MARÍA TÁMARA ABRIL, en calidad de cónyuge sobreviviente.



Por las razones expuestas en el proveído de fecha 19 de mayo de 2021, se dispuso el rechazo de la demanda propuesta por la cónyuge sobreviviente, disponiéndose no revocar el auto en cuestión, una vez se presentó el correspondiente recurso de reposición, concediéndose el recurso de apelación para su estudio por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Como quiera que la superioridad, mediante auto del 18 de noviembre de 2021, revocó los autos proferidos por este Juzgado de fechas 3 y 19 de mayo de 2021, este Juzgado, por auto de fecha **14 de diciembre de 2021**, declaró abierta y radicada la sucesión intestada del causante EDGAR JAIMES MARTÍNEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 91.214.448, fallecido en Piedecuesta (S) el 13 de septiembre de 2020, siendo el último lugar de su domicilio y centro de negocios la ciudad de Bucaramanga.

En esa misma ocasión, se dispuso ordenar el emplazamiento a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2000, debiéndose realizar por ende, la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, reconociéndose a su vez a la señora ZULAY MARÍA TAMARA ABRIL como cónyuge supérstite del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, ordenándose además, citar y notificar a la heredera conocida del causante señora SILVIA CAMILA JAIMES DELGADO, conforme a lo dispuesto por los artículos 490 y 492 del C.G.P., para lo fines previstos en el artículo 1.289 del C.C. En aquella oportunidad, se dispuso oficiar a la DIAN y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, en aras a informar la apertura del presente sucesorio.

Siguiendo con las actuaciones realizadas ante este Juzgado, se tiene que, por auto del 21 de febrero de 2022, se aceptó la renuncia al mandato conferido por la señora ZULAY MARÍA TAMARA ABRIL, por parte del abogado Dr. GIOVANI DE J. QUINTERO VENECIA, con fundamento en el artículo 76 del C.G.P.

Al folio 18 del cuaderno principal, se cuenta con constancia expedida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, con fecha 27 de abril de 2022.

Por auto del 30 de junio de 2022, se rechazó de plano incidente de nulidad propuesto para el presente proceso de sucesión, negándose la aclaración de ese auto en cuestión, como así se dispuso en proveído del 23 de agosto de esa misma anualidad, instándose a la interesada en la nulidad, allegar los documentos a que hace referencia el inciso 2 del artículo 522 del C.G.P.; es decir, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren.

Al folio 26, se cuenta con certificación expedida por este Despacho Judicial, mismo que da a conocer las actuaciones surtidas en este sucesorio hasta la fecha de su expedición; es decir, 28 de noviembre de 2022.

Como quiera que ya se cuenta con los requisitos exigidos por el artículo 522 del C.G.P., la apoderada judicial de la heredera SILVIA CAMILA JAIMES DELGADO, solicitó ante este Juzgado, se declare la nulidad de todo lo actuado, por adelantarse proceso de connotaciones similares ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga.

Ahora bien, revisando las actuaciones surtidas ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, se tiene lo siguiente:



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BUCARAMANGA

Por auto del **13 de julio de 2021**, se declaró abierto y radicado ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, sucesión del causante EDGAR JAIMES MARTÍNEZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 91.214.448, fallecido el 13 de septiembre de 2020.

En esa misma oportunidad, se reconoció a la señora SILVIA CAMILA JAIMES DELGADO como heredera del causante, ordenándose comunicar la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y ordenando el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión en cuestión, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior entre otros aspectos.

Por auto del 1 de febrero de 2022, se reconoce a la señora ZULAY MARÍA TAMARA ABRIL en su condición de cónyuge supérstite, requiriéndose para que se sirviera informar si opta por porción conyugal o por gananciales, toda vez que no teniendo la condición de heredera del causante ante el adelantamiento de esta sucesión en el primer orden hereditario, la aceptación de la herencia con beneficio de inventario, deviene inadmisibles.

En esa misma providencia se declaró disuelta, con ocasión al fallecimiento del cónyuge EDGAR JAIMES MARTINEZ la sociedad conyugal por el conformada con la señora ZULAY MARIA TAMARA ABRIL, disponiéndose acumular su liquidación a la sucesión intestada. Con ocasión a esa disolución, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal por el conformada por el hoy causante EDGAR JAIMES MARTINEZ y ZULAY MARIA TAMARA ABRIL, (q.e.p.d) en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por auto del 1º de marzo de 2022 y en respuesta a lo solicitado por la Dra. ESSY YULYE MÁRQUEZ GIL, se informó que a la fecha no se ha realizado inclusión de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, por cuanto no ha sido creado dicho aplicativo.

Así las cosas, se tiene que en torno al proceso de sucesión intestada del causante EDGAR JAIMES MARTÍNEZ, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, dispuso su admisión por auto del 13 de julio de 2021, mientras que este Juzgado hizo lo propio, pero por auto del 14 de diciembre de 2021, es decir, en forma posterior y, pese a que ninguno de ambos despachos judiciales ha procedido con la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, con base a lo previsto por el Decreto 806 de 2020, vigente para aquella época, mucho menos con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, por lo ya expuesto, lo cierto es que la apertura de la sucesión se surtió primeramente en el tiempo por parte del Juzgado homólogo, aunado a que también se advierte que en dicho proceso, ya se cuenta con la participación de la señora ZULAY MARÍA TAMARA ABRIL en su condición de cónyuge supérstite, quien ante este Juzgado sería la interesada demandante en la apertura de la sucesión, razón que lleva a que este Juzgado decrete la nulidad solicitada, pues como ya se ha expuesto, fue el Juzgado Cuarto homólogo quien primero conoció del proceso sucesoral que hoy nos ocupa.

Además de lo anterior, téngase en cuenta que en el presente caso, la apoderada judicial de la señora SILVIA CAMILA JAIMES DELGADO, cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 522 del C.G.P.; solicitando en debida forma el decreto de la nulidad, solicitando los certificados de existencia de los procesos y el estado en que se encuentran, sin perjuicio de que este Juzgado logró obtener el link del expediente 2021-266 contentivo de la sucesión que se tramita ante el Juzgado



Cuarto de Familia de Bucaramanga, el cual se insertó en el cuaderno de incidente de nulidad, luego todas las actuaciones realizadas por este Juzgado hasta hoy, pueden verse con total claridad, lo que asegura un acceso expedito a la actuación en tiempo real.

Sin más consideraciones y con base en los lineamientos expuestos en precedencia, se declarará la NULIDAD de todo lo actuado en el presente trámite sucesoral, ordenándose luego de la ejecutoria de la providencia, el archivo de las diligencias, previa anotación en los sistemas Siglo XXI y CADENA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **NULIDAD** de todo lo actuado en el proceso de sucesión del causante EDGAR JAIMES MARTÍNEZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 91.214.448, bajo el radicado No. 68001311000120210016500, con base a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias, previa anotación en los sistemas Siglo XXI y CADENA.

### **NOTIFIQUESE**

**JENIFFER FORERO LAGUADO**  
Jueza

Firmado Por:  
Jeniffer Forero Laguado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64854ae78a74849c95d4d293e77a2aed198f00b41fb15a61e149a2dbf9345fe7**

Documento generado en 07/09/2023 08:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>